



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de abril del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00361 00
Temas y subtemas	Resuelve Recurso - No repone

Advierte el Despacho que la parte demandante interpuso en oportunidad, a través de escrito visible en archivo 007, recurso de reposición contra el auto No.617 del 19 de abril del 2022, notificado por estados No.048 del 20 de abril del 2022, mediante el cual, entre otros, se libró mandamiento de pago y se denegó librar mandamiento de pago en el literal D, E, y F, del numeral primero de la parte resolutive sobre las pretensiones elevadas por la parte demandante en los numerales cuarto, quinto y sexto del acápite de las pretensiones obrantes en el escrito de la demanda.

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que procederá el Despacho al estudio del recurso interpuesto, así:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva contra Teresa Julia Cuervo López, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en el título valor pagare No.646190205299, así como el pago por concepto de intereses remuneratorios e intereses de mora; el pago por concepto de honorarios y comisiones; el pago por concepto de póliza de seguro y el pago por las sumas de dinero correspondientes a los gastos de cobranza.

Una vez revisada la demanda, el Despacho libró mandamiento en los términos solicitados por el demandante, respecto del título valor pagaré No.646190205299; el pago por concepto de intereses remuneratorios; el pago de intereses de mora, y denegó el mandamiento de pago respecto a los valores pretendidos por concepto de honorarios y comisiones; el pago por concepto de póliza de seguro y por los concepto de gastos de cobranza, referidos por el demandante en los numerales cuarto, quinto y sexto del acápite de las pretensiones obrantes en el escrito de la demanda así:

"CUARTO: Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 386.892), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO: Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 33.995), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.212.289), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución".

En la debida oportunidad la parte demandante presentó el recurso de reposición contra la providencia referida, centrando su desacuerdo en los literales D, E y F, por medio de los cuales el despacho denegó el mandamiento de pago respecto de los valores y conceptos relacionados en los numerales cuarto, quinto y sexto ya referidos, para lo cual argumento:

Respecto a la pretensión cuarta referente al cobro por concepto de honorarios, la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, parte demandante, como entidad especializada en el otorgamiento de crédito microempresaria, está facultada para realizar el cobro de honorarios comisiones debidamente autorizados por el artículo 39 de la ley 590 del 2000, luego expresa que: *"(...) al momento de otorgarle el microcrédito a la demandada TERESA JULIA CUERVO LÓPEZ, le ofreció asesoría técnica especializada a los microempresarios con respecto a la actividad económica que desarrollaban, así como visitas a su domicilio o residencia, papelería y entre otros".*

Luego, respecto al concepto del reconocimiento del pago por comisiones, esgrime que, *"(...) a través de sus asesores de inclusión financiera, realiza operaciones crediticias como la verificación de los codeudores, referencias personales, la actividad económica que se desarrolla entre otras gestiones".*

Remitiéndose en su argumentación a la cláusula cuarta del pagaré No.646190205299 así: ***"(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 646190205299 -***

La **FUNDACIÓN DELAMUJER** o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y **demás accesorios**, en los siguientes casos...(…) **(Subrayado y negrilla fuera de texto para enfatizar)”**

Punto para el cual, expresa que el cobro de honorarios y comisiones se encuentran incluidos en el título objeto de ejecución pagaré No.646190205299 suscrito el 24 de septiembre del 2020, motivo que lo faculta para exigir el pago de dichos conceptos.

Por su parte, respecto al cobro por concepto de póliza, pretendido en el numeral quinto, argumenta que los mismos son exigibles ejecutivamente como derechos accesorios, conforme a lo consagrado en el artículo 628 del Código de Comercio:

*"(…) ARTÍCULO 628. <DERECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE UN TÍTULO-VALOR>. La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, **sino también la de los derechos accesorios.** (…)" **(Subrayado y negrilla fuera de texto para enfatizar.)"***

De tal suerte, manifiesta el recurrente que los valores que comparta la póliza, son valores accesorios, y hace referencia a los valores tomados y dada como respaldo de pago del crédito, liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución, fundamentos que expresan hacen pertinente la pretensión del pago derivado por concepto de póliza.

Ahora en cuanto al reconocimiento del pago por concepto de gastos de cobranza, expresados en el numeral sexto del acápite de pretensiones, que los mismos fueron debidamente informados y aceptados al momento de suscribirse el pagaré objeto de la ejecución, conforme al derecho literal, autónomo y debidamente legitimado que en el título se incorpora, para lo cual referencia, como fundamento jurídico lo consagrado en los artículos 625, 626 del Código de Comercio.

Es así como manifiesta que quien firma y acepta como suscriptor un título valor, adquiere la obligación de cumplir con el derecho que este determina, derivando así los efectos jurídicos cuando en el documento se encuentren previstos y llenen los requisitos de ley.

Refiere el recurrente que la demandada aceptó en el pagaré contentivo de la obligación que se ejecuta, asumir gastos por concepto de cobranza judicial, el cual se estipuló en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución así:

"(...) Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto para enfatizar).

Finaliza, su sustento indicando que la exigibilidad del pago de los gastos de cobranza corresponde de manera clara y expresa al derecho que se incorpora en el título valor y siendo que a la fecha de la demanda estos valores se encuentran pendiente de pago, se establece que las mismas son accesorias a la principal.

Expuesto así los fundamentos de su oposición, solicita se reponga el auto que libro mandamiento de pago en su literales D, E y F, por medio del cual se deniegan las pretensiones cuarta, quinta y sexta del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, respecto al cobro de honorarios, póliza de seguros y gastos de cobranza y en su lugar se acceda a ordenar a la demandada el pago de los mismos.

Así las cosas, procede a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, como en el auto del 19 de abril del 2022, objeto del recurso— ya se expusieron las consideraciones generales referentes al título ejecutivo, en esta providencia se retomará la argumentación a partir de lo ya dicho, abordando únicamente los puntos presentados en el recurso de reposición.

En tal entendido se resalta que para que una obligación puede ser reclamada a través de un proceso ejecutivo, el título debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, relativos a la expresión, claridad y exigibilidad del documento, el cual, además, debe provenir del deudor.

Para lo cual es menester traer a colación, lo que con relación a los títulos valores establece el artículo 619 del Código de Comercio:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

Por su parte el artículo 430 del C. G. del Proceso preceptúa:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal" (...)

Ahora, respecto a la intermediación financiera, ha de relacionarse lo indicado en el artículo 68 de la ley 45 de 1990. A saber:

*"Artículo 68. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, **se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento**". Subraya y negrilla fuera de texto original.*

Conforme a lo anterior, para el ejercicio de la acción cambiaria el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto a la especificidad del Código de Comercio respecto del título valor sobre el cual se pretenda ejercer la acción cambiaria y a la normatividad general conforme establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso de marras, se observa que respecto a la pretensión quinta, referente a que se libere mandamiento de pago por concepto de póliza de

seguro del crédito, por valor de \$33.995,00, al revisar la cláusula cuarta que está contenida en el pagaré objeto de recaudo, en la misma no se hace referencia al pago de una póliza, razón por la cual, en el auto que libró mandamiento de pago se denegó esta solicitud, porque no fue allegado la constancia del pago por parte de la entidad demandante para así repetir lo pagado por concepto de seguros, lo que significa que al momento de hacer la solicitud no estaba legitimado para exigir el pago de dicho valor, debido a que no presentó el título ejecutivo, con una obligación clara, expresa y exigible, esto significa, que esta obligación no es accesoria de la principal como lo pretende hacer ver la entidad demandante, y que, con la presentación, solo del pagaré, no es suficiente para exigir su pago, por el contrario, se debió presentar con la demanda (título ejecutivo) el documento donde constara la obligación y en atención a lo expuesto, no es procedente librar mandamiento por el valor pretendido.

De otro lado, en relación con la pretensión sexta, en cuanto a librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, y por los cuales en el auto del 19 de abril del 2022, se negó dicho mandamiento, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante, dado que estos valores que se pretende exigir por la parte actora, de acuerdo al artículo 68 de la Ley 45 de 1990 hacen parte de los intereses remuneratorios por los cuales ya se libró mandamiento de pago, como se consignó en el literal B, del pluricitado auto, por lo que no se accederá a librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

En gracia de discusión, también entiende este Despacho que no pueden considerarse siquiera el reconocimiento del valor relacionado por concepto de gastos de cobranza, como lo pretende el actor, en aplicación del artículo 39 de la ley 590 del 2000, al evidenciarse nuevamente, la omisión del actor, al no aportar los documentos donde los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas, autorizados, relacionarán y determinarán los honorarios y comisiones generados para el cobro, enunciado en el parágrafo del artículo 39 de la ley 590 del 2000, lo que apareja idéntica consecuencia ya enunciada, la obligación que expresa no hace parte integral del título valor que se ejecuta toda vez que no comparta una obligación clara expresa y exigible, al carecer de documento que acredite tal obligación, razón que no permite librar mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, no puede dejarse de lado, que, respecto a los gastos generados dentro del proceso, los mismos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Finalmente, respecto a lo pretendido en el numeral cuarto del acápite de pretensiones del escrito de la demanda y denegado en el literal D), del auto recurrido, ha de significar el Despacho que los mismos deberán el reconocimiento de honorarios se desprende de una relación contractual de carácter privado por lo cual, para el reconocimiento y pago de los mismos el recurrente deberá acreditar y aportar los documentos contentivos del reconocimiento que pretende e instaurar la correspondiente acción ante el juez competente para dirimir el conflicto, que para el caso concreto siendo que los honorarios y remuneraciones aludidas se han causado por relaciones constituidas con anterioridad al presente proceso, deberá ser dirimido ante el Juez Laboral, entendiéndose de contera que el mismo no es obligación accesoria al título valor pagaré presentado.

En tal sentido refiere el artículo 2º de la ley 712 del 2001:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (...)

Y Sobre el particular, en la Corte Suprema en SL2385-2018 del nueve de mayo del 2018. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, da claridad:

"En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado" indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución de tales contratos, (...)"

"Puesto, en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el

*objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", **teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la** cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante (...) Subraya y negrilla fuera de texto original.*

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden no se repondrá el auto No.617 del 19 de abril del 2022, notificado por estados No.048 del 20 de abril del 2022, mediante el cual, se negó librar mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones; por concepto de póliza de seguro; por concepto de gastos de cobranzas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.617 del 19 de abril del 2022, notificado por estados No.048 del 20 de abril del 2022, mediante el cual, entre otros, se denegó librar mandamiento de pago en el literal D, E, y F, del numeral primero de la parte resolutive sobre las pretensiones elevadas por la parte demandante en los numerales cuarto, quinto y sexto del acápite de las pretensiones obrantes en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057** hoy **14 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e050c177feda20e0612539ca1bb5e0c5748362890e04efbd2b2b8ab6a6d24c**

Documento generado en 13/04/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>